

Partido de la Revolución Democrática

Órgano de Justicia Intrapartidaria

QUEJOSO: RAÚL ANTONIO FLORES GARCÍA

DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA

ÓRGANO RESPONSABLE: DIRECCIÓN
NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.



SECRETARÍA TÉCNICA

EXPEDIENTE: QO/CDMX/45/2019

*Recibi 31 fojas en copia
sin pliegos asistidos por un ludo
Eduardo Cortés y Campes
12/03/19 17:30 hrs.*

QUEJA CONTRA ÓRGANO

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los doce días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado con la clave QO/CDMX/45/2019 tramitado con motivo del escrito de queja interpuesto por RAÚL ANTONIO FLORES GARCÍA ostentándose como militante, Delegado del XV Congreso Nacional, Consejero Nacional y Presidente del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, en contra de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de Revolución Democrática (PRD), por la realización de los siguientes actos:

- a) Su remoción como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México;
- b) La designación de la Dirigencia Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México;
- c) Los nombramientos de los Representantes, propietario y suplente, del Partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México ante el Instituto Electoral de la referida entidad;

- d) La designación de la Titular de la Dirección de Comunicación en la Dirección Estatal de la Ciudad de México;
- e) La intervención de las finanzas del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.

Todos ellos actos que, al decir del quejoso constituyen actos ilegales, carentes de fundamentación y motivación y del otorgamiento de un debido proceso.

Y:

RESULTANDO

1.- De los hechos narrados por el quejoso, de las constancias que integran el presente expediente y de los hechos conocidos por este Órgano de Justicia Intrapartidaria, se tienen los siguientes antecedentes, a saber:

a. Acuerdo del CEN respecto a la renovación de los cargos partidistas (ACU-CEN-III/VIII/2018). El dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió un acuerdo señalando que no existían condiciones para cumplir en sus términos lo estipulado en la Convocatoria emitida el tres de septiembre de dos mil diecisiete por el IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en relación con la elección interna del Partido, particularmente porque los tiempos y plazos establecidos en ella se encontraban vencidos y debían ser ajustados. En consecuencia, ordenó el inicio de las acciones tendientes a realizar la elección interna, con el fin de renovar sus órganos de dirección.

b. Convocatoria para la realización del XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática. El veinte de octubre de dos mil dieciocho, el Décimo Sexto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió una convocatoria para iniciar un proceso de reforma de los Estatutos del Partido. En el resolutive aprobado en dicha sesión, el IX Consejo Nacional estimó que existían dos razones, principalmente, por las que era urgente e indispensable llevar a cabo la reforma estatutaria.

En primer lugar, estimó que había una contradicción entre los 2,959,800 votos que recibieron para la elección de diputados federales, y los más de siete millones de afiliados que consigna el padrón de personas afiliadas al Partido.

En segundo lugar, el IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática razonó que, debido a los resultados electorales obtenidos, habría un detrimento sustancial de las prerrogativas que recibiría ese partido político, por lo que no era viable mantener su estructura orgánica.

Por las razones mencionadas, el Partido de la Revolución Democrática **pospuso la elección interna** para renovar los órganos de dirección

partidistas, hasta que se adecuara la estructura orgánica partidaria a su nueva realidad. Así, el IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió una convocatoria para la celebración del XV Congreso Nacional, en el que se discutieran y aprobaran las **reformas estatutarias** para asegurar la viabilidad del Partido de la Revolución Democrática.

c. Bases de la Convocatoria del XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática. La Convocatoria fijó como fecha para la celebración del Congreso Nacional los días diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho. Entre otras bases, la convocatoria estableció las siguientes:

PRIMERA.- El XV Congreso Nacional Extraordinario tendrá como objetivo analizar y reformar el Estatuto, al tenor de los temas específicos que determine la Comisión Organizadora, en los términos señalados de la presente convocatoria.

(...)

NOVENA.- El XV Congreso Nacional Extraordinario desarrollará sus actividades de acuerdo al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Declaratoria del quórum legal;
- II. Instalación del XV Congreso Nacional Extraordinario;
- III. Informe político del presidente nacional del PRD;
- IV. Análisis, discusión y, en su caso aprobación de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática;
- V. Aprobación de los mecanismos y procedimientos estatutarios, para llevar a cabo la renovación de los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática, en todos los ámbitos territoriales.
- VI. Declaración de la Comisión Nacional de Diálogo sobre el proceso de transformación del PRD;
- VII. Análisis, discusión y, en su caso aprobación de los resolutivos especiales y;
- VIII. Clausura

[...]

d. Celebración del XV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El diecisiete y dieciocho de noviembre del año próximo pasado se llevó a cabo el XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, en el que se realizaron modificaciones totales al Estatuto del Partido y se designaron a los integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria.

e. Emisión de resolución INE/CG1503/2018. Mediante Sesión Extraordinaria celebrada el día diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución identificada con la clave **INE/CG1503/2018** mediante la cual el referido órgano administrativo electoral declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; dicha declaración fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, actualizándose así el supuesto previsto en el artículo Transitorio **SEGUNDO** del nuevo Estatuto que preveía que el mismo entraría en vigor al momento de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

f. Celebración del Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El día veintiséis de los corrientes tuvo verificativo el Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del

IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en donde se designó de manera provisional a los integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, el cual quedó conformado por María de la Luz Hernández Quezada, Francisco Ramírez Díaz y Miguel Ángel Bennetts Candelaria como Presidente, Secretario e integrante, respectivamente. En la misma fecha y durante la celebración del referido Consejo Nacional Extraordinario fueron aprobados los Reglamentos que regirían desde ese momento la vida interna del este instituto político.

g. Oficio para conocimiento y entrega al Instituto Nacional Electoral de Copia certificada y "USB" que contiene las versiones en Word de los Reglamentos partidistas aprobados en el Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para su revisión. El día veintiocho de enero de dos mil diecinueve el Representante del Partido de la Revolución Democrática elaboró oficio mediante el cual notificaría al Instituto Nacional Electoral los resolutivos aprobados por el Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática los cuales hacían constar la aprobación de los diversos Reglamentos aprobados en la citada sesión y que rigen la vida interna de este instituto político.

h. Solicitud de Revisión de Reglamentos aprobados en el Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática al Instituto Nacional Electoral. Mediante los oficios identificados con las claves CEMM-55/2019 y CEMM-067/2019 recibidos en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral los días veintiocho y treinta de enero de dos mil dieciocho, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral solicitó a dicho órgano administrativo electoral nacional la revisión de los Reglamentos partidistas aprobados en el Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; lo anterior a efecto de dar cumplimiento al Resolutivo TERCERO de la Resolución identificada con la clave INE/CG1503/2018 emitida por el Consejo General de dicho Instituto.

i. Emisión y publicación del Acuerdo identificado con la clave PRD/DNE58/2019. El día diez de febrero de dos mil diecinueve fue emitido y publicado en los estrados de la Dirección Nacional Extraordinaria, el denominado "ACUERDO PRD/DNE58/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE NOMBRA A LOS INTEGRANTES DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DE ÉSTE INSTITUTO POLÍTICO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIO TERCERO, NUMERAL 1, 4, Y TRANSITORIO QUINTO, DEL ESTATUTO".

j. Emisión y publicación del Acuerdo identificado con la clave PRD/DNE56/2019. El día diez de febrero de dos mil diecinueve fue emitido y publicado en los estrados de la Dirección Nacional Extraordinaria, el denominado "ACUERDO PRD/DNE56/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL CUAL ESTA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA NOMBRARÁ AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 119 DEL ESTATUTO DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO".

k. Emisión y publicación del Acuerdo identificado con la clave PRD/DNE55/2019. El día diez de febrero de dos mil diecinueve fue emitido y publicado en los estrados de la Dirección Nacional Extraordinaria, el denominado "ACUERDO PRD/DNE55/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL CUAL ESTA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA ASUMIRÁ LAS FINANZAS DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN DEL PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS NACIONAL, QUIEN COORDINARÁ Y DESEMPEÑARÁ LAS FUNCIONES RESPECTIVAS, INFORMANDO EN TODO MOMENTO A ESTA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIO TERCERO, NUMERALES 1, Y 4 INCISO C) DEL ESTATUTO".

l. Emisión y publicación del Acuerdo identificado con la clave PRD/DNE57/2019. El día diez de febrero de dos mil diecinueve fue emitido y publicado en los estrados de la Dirección Nacional Extraordinaria, el denominado "ACUERDO PRD/DNE57/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE NOMBRA A PROPIETARIO, ASÍ COMO AL SUPLENTE DE LA REPRESENTACIÓN DEL PRD ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO".

2.- Que siendo las 16:30 horas del día quince de febrero de la presente anualidad **RAÚL ANTONIO FLORES GARCÍA** ostentándose como militante, Delegado del XV Congreso Nacional, Consejero Nacional y Presidente del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, presentó escrito de queja contra órgano constante de ciento diecinueve fojas útiles escritas por una sola de sus caras y anexos que en el acuse correspondiente se describen, en contra de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de Revolución Democrática (PRD), por la realización de los siguientes actos:

- a) Su remoción como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México;
- b) La designación de la Dirigencia Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México;
- c) Los nombramientos de los Representantes, propietario y suplente, del Partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México ante el Instituto Electoral de la referida entidad;
- d) La designación de la Titular de la Dirección de Comunicación en la Dirigencia Estatal de la Ciudad de México;

- e) La intervención de las finanzas del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.

Todos ellos actos que, a decir del quejoso constituyen actos ilegales, carentes de fundamentación y motivación y del otorgamiento de un debido proceso.

Con dichas constancias se integró expediente y se registró con la clave **QO/CDMX/45/2019** en términos de lo establecido en el artículo 28 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

- 3.-** Que con fecha veinte de febrero del año en curso la Presidenta de este órgano jurisdiccional emitió un acuerdo en los términos siguientes:

PRIMERO. Se tiene por recibido en la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria el escrito interpuesto por **Raúl Antonio Flores García** en contra de la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD y de quien reclama i) su remoción como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en la Ciudad de México; ii) la designación de la dirigencia estatal del PRD en la Ciudad de México; iii) los nombramientos de los representantes propietario y suplente, del PRD de la Ciudad de México ante el Instituto Electoral de la referida entidad; iv) la designación de la Titular de la Dirección de Comunicación en la dirigencia estatal de la Ciudad de México; y v) la intervención de las finanzas del PRD en la Ciudad de México.

Todos ellos actos que, al decir del quejoso constituyen actos ilegales, carentes de fundamentación y motivación y del otorgamiento de un debido proceso.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 98 del Estatuto; 2 12, 13 inciso a) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 2, 7 inciso a) y **TERCERO TRANSITORIO**, a contrario sensu, del Reglamento de Disciplina Interna, este órgano jurisdiccional resulta competente para conocer y resolver el presente asunto.

TERCERO.- Expuesto lo anterior se atiende a que de conformidad con el artículo 52 del Reglamento de Disciplina Interna en vigor, la queja contra órgano procede contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de los afiliados o los integrantes de los mismos.

En esta tesitura, de la lectura del medio de defensa que nos ocupa se desprende de manera indubitable que el quejoso se inconforma en contra de actos emitidos por la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD, mismos que ya han quedado precitados en párrafos que anteceden y que a decir del impetrante constituyen actos ilegales, carentes de fundamentación y motivación y del otorgamiento de un debido proceso, señalando como órgano responsable del acto reclamado al órgano de dirección

nacional en comento; por lo que al tratarse de un acto imputado a un órgano de este Partido como lo es la Dirección Nacional Extraordinaria, se actualiza el supuesto normativo a que se refiere el artículo 52 del Reglamento de Disciplina Interna que prevé la procedencia de la queja contra órgano contra los actos o resoluciones emitidas por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de los afiliados o integrantes de los mismos, por lo que tomando en consideración que los actos concretos que se reclama son i) la remoción del quejoso como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en la Ciudad de México; ii) la designación de la dirigencia estatal del PRD en la Ciudad de México; iii) los nombramientos de los representantes propietario y suplente, del PRD de la Ciudad de México ante el Instituto Electoral de la referida entidad; iv) la designación de la Titular de la Dirección de Comunicación en la dirigencia estatal de la Ciudad de México; y v) la intervención de las finanzas del PRD en la Ciudad de México, siendo que tales circunstancias se encuadran en la hipótesis contemplada en el artículo 52 del Reglamento de Disciplina interna que dispone la procedencia de la queja contra órgano contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido.

CUARTO.- Dado que en el expediente al rubro citado, la parte quejosa atribuye la realización del acto impugnado a un órgano partidista, es procedente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52, 54 y 56 del Reglamento de Disciplina Interna, remitir las constancias que integran la presente queja interpuesta en su contra a la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de que realice el procedimiento siguiente:

- 1.- Haga del conocimiento público la interposición de la queja mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en sus estrados, con el fin de que aquellos que se consideren terceros interesados puedan comparecer por escrito a dicho procedimiento a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga.
- 2.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se el punto anterior, deberán remitir a esta Comisión lo siguiente:
 - a) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y que estime necesario para la resolución del asunto;
 - b) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y
 - c) El informe justificado que debe rendir el órgano responsable, por lo menos contendrá los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes, la firma del funcionario que lo rinde.
 - d) Toda aquella documentación que estime necesaria para la resolución del presente asunto.

Además de lo anterior, la Dirección Nacional Extraordinaria deberá remitir a este órgano jurisdiccional partidista la documentación siguiente:

- Informe si se ha dado cumplimiento al artículo 36, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, respecto a comunicar al Instituto Nacional Electoral la

emisión de los Reglamentos aprobados por el Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. (En caso afirmativo anexar la documentación que así lo acredite).

- Toda aquella documentación distinta a la anterior que resulte necesaria para la resolución del presente asunto.

No se omite señalar que al ser la Dirección Nacional Extraordinaria un órgano colegiado, el Informe Circunstanciado deberá ser firmado por la mayoría de sus integrantes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso d) del artículo 56 del Reglamento de Disciplina Interna.

Se aperece a los integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria de este instituto político que en caso de incumplimiento al presente acuerdo se hará **acreditor a una medida de apremio consistente en una AMONESTACIÓN en términos de lo establecido en el artículo 38 del Reglamento Disciplina Interna**, lo anterior sin menoscabo de las medidas sancionatorias que en contra de sus integrantes resulten pertinentes de conformidad con el contenido del último párrafo del precepto legal en cita y de que el presente asunto se resuelva con las constancias que obren en autos.

QUINTO.- Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por el quejoso, éste órgano de justicia intrapartidista se reserva para pronunciarse sobre su admisión una vez que obre en autos el informe justificado que deben rendir el órgano partidista señalado como responsable.

SEXTO.- Se tiene al quejoso designando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos en esta Ciudad de México el señalado de su parte en el escrito que se provee y por autorizadas para los mismos efectos a las personas que refiere.

[...]

Dicho acuerdo fue debidamente notificado a las partes en el presente asunto el día veintiuno de febrero de la presente anualidad según consta en autos del expediente en que se actúa.

3.- Con fecha veintisiete de febrero de la presente anualidad fue desahogado parcialmente el requerimiento que se le había formulado a la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, motivo por el cual se emitió otro acuerdo el día veintiocho del mismo mes y año en cita mediante el cual se le requirió la remisión de la documentación que en dicho proveído se precisó

4.- Que previo el desahogo del requerimiento formulado a la Dirección Nacional Extraordinaria, el día seis de marzo de la presente anualidad se emitió diverso acuerdo por parte de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, cuyo contenido es, esencialmente del tenor siguiente:

PRIMERO.- Agréguese a sus autos el escrito de cuenta y anexos consistentes en:

- Escrito de desahogo de requerimiento constante de tres fojas.
- Copia certificada del escrito de fecha 25 de enero de 2019 mediante el cual la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática solicita al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, la realización de la elección interna de Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Consejeros Municipales del Partido de la Revolución Democrática.
- Copia certificada del escrito de fecha 27 de enero de 2018 mediante el cual el Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática solicita al representante propietario de este instituto político ante el Consejo General del INE, haga de conocimiento de dicho órgano electoral, para los fines legales conducentes, los documentos que en dicho escrito se describen y dentro de los cuales se contienen la Copia certificada del "Resolutivo del Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática relativo a la aprobación de los Reglamentos del Partido de la Revolución Democrática", así como los Reglamentos siguientes: i) de Afiliación; ii) de los Congresos, iii) de los Consejos; iv) de la Dirección de Comunicación Nacional; v) de Direcciones y de la Conciliación como medio alternativo de solución de controversias; vi) de Disciplina Interna; vii) de las Fracciones Parlamentarias y de las Coordinadoras de Autoridades Locales; viii) de Instituto de Formación Política; ix) de la Organización Nacional de las Juventudes de Izquierda; x) de la Organización Nacional de Mujeres; xi) de Órgano de Justicia Intrapartidaria; xii) de Patrimonio y Recursos Financieros; xiii) de Transparencia y; xiv) de Elecciones.
- Copia certificada del Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0824/2019, de fecha 27 de febrero de 2019, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a través del cual dicho funcionario hace del conocimiento del Representante propietario de este instituto la procedencia de la inscripción de la integración de la Dirección Estatal y de la Dirección de Comunicación Estatal en la Ciudad de México, en la forma en que se precisa en el mismo oficio.

SEGUNDO.- Se tiene a la Dirección Nacional Extraordinaria de este instituto político desahogando el requerimiento que le fue formulado por este órgano jurisdiccional mediante proveído de fecha veintiocho de febrero del año en curso.

TERCERO.- Se deja sin efectos el apercibimiento decretado en contra de los integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática mediante proveído de fecha veintiocho de febrero del año en curso.

CUARTO.- Pasando a proveer sobre las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, se admiten las marcadas con los numerales romanos I y III a XIII del capítulo de ofrecimiento de pruebas del escrito inicial de queja, al haberlas acompañado al mismo, así como la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones; pruebas todas ellas a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.

Sin lugar a admitir la referida como documental pública en el numeral II romano del capítulo de ofrecimiento de pruebas del escrito inicial de queja, **por no acompañarla a su escrito inicial de queja**, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 52, en relación con el artículo 42 inciso i), ambos preceptos del Reglamento de Disciplina Interna, en donde en el segundo de los preceptos legales en comento se indica de manera puntual que la queja debe presentarse por escrito y aportando y ofreciendo las pruebas al momento de la interposición de la queja.

QUINTO.- Toda vez que a juicio de este Órgano de Justicia Intrapartidaria se cuenta con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, se ordena se turnen los presentes autos a efecto de que se emita la resolución que en derecho corresponda.

NOTÍFQUESE el contenido del presente acuerdo a las partes, mediante copia que del mismo se fije en los estrados de este Órgano de Justicia Intrapartidaria.

[...]

En razón de lo anterior y al no existir diligencias por desahogar, se considera que el expediente materia de la presente cuenta se encuentran en estado de resolución; y:

CONSIDERANDO

I.- Que de conformidad con el contenido del artículo 98 del Estatuto, el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los miembros y de resolver las controversias entre órganos del Partido y entre los integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Por su parte el artículo 2 del Reglamento de Disciplina Interna dispone que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano encargado de garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanan.

Asimismo, en el artículo 9 del propio Reglamento de Disciplina Interna se establece que todos los miembros del Partido, así como de sus órganos e instancias, podrán acudir ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la presentación del escrito respectivo.

II.- Que es facultad de este Órgano de Justicia Intrapartidaria conocer y resolver sobre la presente queja de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 del Estatuto; 1, 13 inciso a), 14 inciso a) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 7, 8, 9, 10 y 52 a 60 del Reglamento de Disciplina Interna.

III.- La queja se promueve en contra de la **DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA** de quien se reclama: i) la remoción del quejoso como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México; ii) la designación de la Dirigencia Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México; iii) los nombramientos de los Representantes, propietario y suplente, del Partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México ante el Instituto Electoral de la referida entidad; iv) la designación de la Titular de la Dirección de Comunicación en la Dirigencia Estatal de la Ciudad de México y v) la intervención de las finanzas del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, este Órgano de Justicia Intrapartidaria estima que en la especie resulta innecesario transcribir los agravios hechos valer por el impetrante en su escrito de queja, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis; siendo aplicables los criterios jurisprudenciales que se citan a continuación:

Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Y como criterio ilustrador y por las razones que la forman, la tesis visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y sinopsis, siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

Por otra parte, como ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias por el máximo tribunal en la materia, no causa perjuicio a las partes el análisis conjunto o separado de los agravios expuestos, tal y como queda establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 04/2000**, bajo el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Expuesto lo anterior, debe decirse que a efecto de justificar la procedencia de su pretensión, el hoy quejoso expone una serie de agravios cuyo contenido se puede resumir en los términos lo siguiente:

- a) Su remoción como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México;
- b) La designación de la Dirigencia Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México;
- c) Los nombramientos de los Representantes, propietario y suplente, del Partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México ante el Instituto Electoral de la referida entidad;
- d) La designación de la Titular de la Dirección de Comunicación en la Dirigencia Estatal de la Ciudad de México;
- e) La intervención de las finanzas del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.

Todos ellos actos que, a decir del quejoso constituyen actos ilegales, carentes de fundamentación y motivación y del otorgamiento de un debido proceso.

- f) Señala además el quejoso como agravio, en su escrito de queja, la falta de registro ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, de las modificaciones a los Reglamentos del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, solicita la inaplicación del Artículo QUINTO TRANSITORIO del Estatuto vigente, mediante el cual se otorgó la facultad a la Dirección Nacional Extraordinaria de nombrar por única ocasión a los integrantes de las Direcciones Estatales en sesión convocada para tal efecto, en los Estados que así se considerase necesario. Direcciones Estatales que entrarán en funciones a partir del nueve de diciembre de dos mil dieciocho y durarán en su encargo hasta la toma de protesta de la Dirección Estatal de la entidad federativa que corresponda, una vez realizada la elección de renovación de las dirigencias partidarias.

Teniéndose entonces que, esencialmente, los motivos de agravio en los cuales el impetrante sustenta su causa de pedir en el presente asunto radica precisamente

en lo que considera, una ilegal aplicación del Artículo QUINTO TRANSITORIO del Estatuto vigente

IV.- Que el artículo 2 del Reglamento de Disciplina Interna aplicable al caso que en este acto se resuelve dispone que el Órgano de Justicia Intrapartidaria tiene a su cargo garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y reglamentos que de él emanen.

Asimismo en el artículo 9 del propio Reglamento de Disciplina Interna se establece que **todos los miembros del Partido, así como de sus órganos e instancias podrán acudir ante el Órgano [se refiere al Órgano de Justicia Intrapartidaria] en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la presentación del escrito de queja respectivo.**

V.- Que sobre la procedibilidad de los medios de impugnación debe decirse que el ámbito jurisdiccional material y personal se encuentra circunscrito a los miembros y órganos del Partido de la Revolución Democrática. Es decir, las normas estatutarias son aplicables por la materia que regula sólo al Partido de la Revolución Democrática y en el ámbito personal a determinados sujetos normativos a quienes otorga derechos y obligaciones, siendo estos sujetos los miembros afiliados que se encuentren vigentes en sus derechos o por los representantes de los órganos partidistas, en tratándose de quejas estatutarias, o precandidato o candidato, o representante de éstos, cuando se trate de cuestiones de carácter electoral.

Así, de la correlación de los artículos 98 del Estatuto, 1, 2, 8, 9 y 10 del Reglamento de Disciplina Interna, se desprende que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano facultado para garantizar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de los miembros del Partido, asimismo en dichos normas jurídicas citadas se establecen las condiciones para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, de ser el caso que se acudiese a la jurisdicción de este órgano intrapartidario, accionando a través del respectivo medio de defensa su intervención para conocer de algún acto emitido por algún órgano o realizado por algún militante del partido, se atenderá la finalidad que se persigue, la relación

entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción. Por tanto se requiere como requisitos *sine qua non* lo siguiente:

- a. La existencia de un derecho;
- b. La violación de un derecho;
- c. La necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- d. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; y
- e. El interés en el actor para deducirla.

Es por ello que por cuestión de orden y método, este Órgano de Justicia Intrapartidaria debe analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o no valer las partes, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse una causal de notoria improcedencia, se estaría contraviniendo el principio de economía procesal, por la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz.

Sobre el particular debe decirse que el artículo 52 del Reglamento de Disciplina Interna establece de manera textual lo siguiente:

Artículo 52. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos intrapartidarios cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o los integrantes de los mismos.

La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 51 de este ordenamiento, ante el Órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo. De forma excepcional, las quejas contra órgano podrán presentarse ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria, pero sólo en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado.

Por su parte los artículos 13, inciso a) y 14 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática disponen lo siguiente:

Artículo 13. El Pleno del Órgano, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de los medios de defensa y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia;

[...]

Artículo 14. El Órgano será competente para conocer de:

- a) Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones o Consejos en todos sus ámbitos territoriales;
- b) Las quejas por actos u omisiones en contra de personas afiliadas al Partido en única instancia;
- c) Aquellos casos en los que personas afiliadas, integrantes de órganos de dirección y representación en todos sus niveles, incurran en actos o declaren ideas en cualquier medio de comunicación, en perjuicio a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, Política de Alianzas y decisiones de los órganos de Dirección y Consejos en todos sus niveles, para iniciar el procedimiento sancionador de oficio.
- d) Las quejas en contra de los actos emanados de un proceso electoral, y
- e) Los demás procedimientos previstos como competencia del Órgano en el Estatuto y Reglamentos.

En cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 108 del Estatuto, en todos y cada uno de los procesos competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria, se garantizará en todo momento el debido proceso legal en los medios de defensa que tengan que ver con actos que afecten de manera directa los derechos político electorales y partidarios de una persona afiliada al partido; y en específico en los procedimientos relativos a la queja contra persona, queja electoral que verse sobre la cancelación de registro de una precandidatura o candidatura y el procedimiento sancionador de oficio.

De ahí que, se puede establecer de manera indubitable que resulta relevante cumplir con todas y cada una de las formalidades y requisitos necesarios para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

En el presente asunto se tiene que aún y cuando el medio de defensa fue interpuesto directamente ante la oficialía de partes de esta instancia jurisdiccional partidista el día quince de febrero de dos mil diecinueve y los actos de que se duele el impetrante refiere haber tenido conocimiento de ellos el día diez del mismo mes y año en cita, es inconcuso que se debe considerar que la queja de mérito se encuentra interpuesta en tiempo al haber sido presentada dentro del

término de los cinco días hábiles que al efecto dispone el artículo 52 del Reglamento de Disciplina Interna.

Por cuanto hace a la calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, con que se ostenta el promovente, ésta se encuentra debidamente acreditada en autos.

No obstante lo anterior, se tiene que el presente asunto debe sobreseerse, atento a las siguientes consideraciones.

Siguiendo el criterio relativo a que este Órgano de Justicia Intrapartidaria debe analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o no valer las partes, al realizar el análisis de las causales de sobreseimiento previstas en el Reglamento de Disciplina Interna, se tiene que el medio de defensa que nos ocupa actualiza la prevista en el inciso e) del artículo 34 del Reglamento de Disciplina Interna que dispone:

Artículo 34. En cualquier proceso contencioso procederá el sobreseimiento cuando:

- a) La persona que promueva el medio de defensa, se desista expresamente por escrito. En este caso el Órgano de Justicia Intrapartidaria acordará notificar a la misma, para que acuda a ratificar el desistimiento de manera personal al local que ocupe dicho Órgano de Justicia Intrapartidaria por un término de tres días, apercibida de que en caso de no acudir a ratificar su desistimiento en el término otorgado se tendrá por desistido de manera tácita del medio de defensa;
- b) El Órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de defensa interpuesto antes de que se dicte resolución definitiva;
- c) Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado;
- d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;
- e) **Por cualquier causa sea jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera;**
- f) Los actos que se reclamen hubieren sido consentidos por la persona que promueva el medio de defensa;
- g) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente ordenamiento;
- h) El medio de defensa presentado vía fax no sea ratificado, dentro de los términos señalados por el presente ordenamiento y demás reglamentos aplicables al caso en específico;
- i) La persona que promueva el medio de defensa fallezca o sea suspendida o privada de sus derechos partidarios; y

j) En el caso de las quejas contra persona, procederá el sobreseimiento cuando la persona que promueva el medio de defensa no ratifique su queja de acuerdo a lo dispuesto por este ordenamiento.

Luego entonces debe decirse que, aún y cuando hipotéticamente este Órgano de Justicia Intrapartidaria considerara fundado el medio de defensa que nos ocupa, ello en nada favorecería los intereses del quejoso pues, si bien es cierto, al ser militante de este instituto político cuentan con el interés jurídico necesario para interponer quejas contra órganos del Partido en términos de lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de Disciplina Interna, también lo es que, por una parte, este Órgano de Justicia Intrapartidaria carece de atribuciones legales para pronunciarse respecto a la inaplicación de normas legales y, por la otra, también carece para determinar sobre la legalidad o no de las normas legales y estatutarias que a sí mismo se ha dado el Partido de la Revolución Democrática en ejercicio de su potestad auto-organizativa.

En efecto, la elaboración y posterior aprobación del Estatuto y Reglamentos que de él emanan, es realizada en ejercicio de la libertad de auto-organización y autodeterminación partidista reconocido por el sistema jurídico mexicano, lo que de suyo implica la potestad del Partido de la Revolución Democrática para definir a sus entidades internas y a la organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la elección de sus órganos de representación partidista.

Ahora bien, siguiendo puntualmente el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS**, conforme a lo dispuesto el artículo 41, fracción I, en relación con lo establecido por los artículos 9 y 35, fracción III, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos en México son entidades de interés público, que tienen, entre otras finalidades, la de participar en la integración de los órganos de representación política, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, en representación de una parte o sector social, pero que, finalmente, están conformados por ciudadanos y tienen la finalidad de actuar como medios idóneos para garantizar el acceso de los ciudadanos al poder público, con independencia de la posibilidad que tienen en el sistema jurídico mexicano para postularse directamente como candidatos independientes.

Así [continúa señalándose en el expediente antes precisado], por una parte, el sistema jurídico mexicano reconoce el derecho de los partidos políticos de auto-organización y autodeterminación, que implica la potestad de definir a sus entidades internas y a la organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la elección de sus órganos de representación partidista.

Para ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el citado artículo 41, fracción I, que *las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley*, de igual forma la Ley General de Partidos Políticos establece en el artículo 34, apartado 1, que para tales efectos, *los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en esta Ley, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

En concreto, según el apartado 2, del artículo 34 de la Ley en cita, *son asuntos internos de los partidos políticos [entre otros,] la elaboración y modificación de sus documentos básicos, y la elección de los integrantes de sus órganos internos.*

Por otra parte, dado que los partidos políticos, en su esencia está formados por ciudadanos, tienen el deber fundamental de garantizar el ejercicio y protección de los derechos fundamentales en materia política, actualmente de manera vinculante a partir de la reforma al artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución, porque en forma global y sus órganos en particular, frente a sus militantes, tienen una posición equivalente a la de una entidad que genera actos de autoridad, de manera que como tales, *en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.*

De esta forma, la capacidad auto-organizativa de los partidos políticos, que como se indicó, incluye la auto-regulación a través de la autodeterminación de las normas que prevén los procedimientos de elección para el acceso a los órganos de representación partidista, no es absoluta, sino que es susceptible de delimitación para garantizar el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes, como

es de manera trascendental el de participar y ser votado al interior del partido, para acceder a los órganos de representación.

Por tanto, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria la libertad de regulación de los partidos políticos, las reformas partidistas [o reglamentarias] que incidan en los derechos de los militantes, sólo pueden configurar sus derechos en un ámbito que garantice el núcleo esencial de los mismos, lo cual, desde luego implica la posibilidad de instrumentación a través de requisitos, causas o límites, pero siempre que éstos no sean excesivos, innecesarios o irrazonables.

Así, el análisis de los temas vinculados con su normatividad y regulación conlleva derechos en una doble dimensión: por un lado, las vinculadas con el derecho del instituto político o colectividad de ciudadanos organizada y, por otro, las de los derechos de sus integrantes en lo individual, ambas fundamentales para la lógica de los sistemas partidos en los modelos democráticos contemporáneos.

En ese sentido, la revisión y el control de la constitucionalidad y legalidad de las normas partidistas deberán garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, la libertad de auto-organización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político, y por otra, el derecho político-electoral fundamental de asociación, con los derechos fundamentales de participación y voto al interior del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político.

En suma, se señala en la resolución a que se ha venido haciendo referencia, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad de las normas partidistas, tiene la finalidad de corroborar mediante una visión amplia, que garanticen el particular derecho de los afiliados, miembros o militantes de participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de reglas sobre un tipo concreto de organización y reglamentación, que proscriba la libertad correspondiente del partido político, pues se trata de que el instituto político se ajuste a los requerimientos democráticos y no a la imposición de un diseño normativo en específico.

Es entonces que, atendiendo a los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-311/2014 Y ACUMULADOS, es que cobra importancia definitiva para el

sentido del fallo del presente asunto el contenido de los artículos 25, numeral 1, incisos a), y) y u), 28, numeral 7, 30, numeral 1, inciso c), 34, apartados 1 y 2, incisos a) y f), 36, 43, apartado 1, inciso e) y 46 de la Ley General de Partidos Políticos; 44, numeral, inciso j), 55, numeral 1, incisos i) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 46, numeral 1, incisos o) y q) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, cuyo contenido a continuación se inserta para mejor comprensión:

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

Artículo 28.

(...)

7. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

(...)

c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

[...]

Artículo 34

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 36

1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

2. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

(...)

- e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

[...]

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

- j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

[...]

Artículo 55.

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

(...)

- i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto

a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;

(...)

o) Las demás que le confiera esta Ley.

Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

ARTÍCULO 46.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:

(...)

o) Revisar la documentación que presenten los partidos y agrupaciones políticas nacionales respecto a la integración de sus órganos directivos a nivel nacional y estatal, a fin de determinar la observancia a su normativa interna.

(...)

q) Verificar el apego de los Reglamentos que emitan los partidos políticos nacionales, a sus normas legales y estatutarias, y en su caso, proceder a la inscripción en el libro de registro correspondiente;

[...]

Del contenido de los preceptos legales de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, antes transcritos se tiene que, el Partido de la Revolución Democrática en tanto partido político nacional debe:

- Regirse internamente por sus documentos básicos.
- Ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Desarrollar y conducir sus actividades con apego a las leyes de la materia, para lo cual su actuación es vigilada por el Instituto Nacional Electoral.
- Cumplir con las obligaciones que la Ley General de Partidos Políticos les establece en materia de transparencia y acceso a su información, así como las demás que la misma Ley establezca.
- Admitir la intervención de las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales en sus asuntos internos, dentro de los que queda comprendido la reglamentación para la elección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como para la elección de sus integrantes de sus órganos de dirección y representación, en los términos que establecen la Constitución, la Ley General de Partidos Políticos y las demás leyes aplicables.
- Resolver, por conducto de este órgano jurisdiccional intrapartidista, las controversias internas relacionadas con sus asuntos internos.

- Comunicar al Instituto Nacional Electoral los reglamentos que emita, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación, a efecto de que dicho Instituto verifique el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y hecho lo anterior la autoridad administrativa en comento los registre en el libro respectivo.
- Informar y exhibir la documentación necesaria al Instituto Nacional Electoral a efecto de que dicho órgano electoral administrativo determine respecto a la integración de los órganos nacional y estatales en observancia a la normativa interna.

Mientras que el artículo 46, numeral 1, inciso q) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, establece como facultad de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado Instituto Electoral, el verificar el apego de los Reglamentos que emitan los partidos políticos nacionales, a sus normas legales y estatutarias, y en caso de que así sea, proceder a la inscripción en el libro de registro correspondiente.

Por tanto, aún y cuando como ya se hizo mención con anterioridad, el quejoso por el simple hecho de ser militante de este instituto político cuentan con el interés necesario para interponer queja contra órganos del Partido en términos de lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de Disciplina Interna; precepto legal que establece la procedencia de este tipo de medios de defensa contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de los afiliados o los integrantes de los mismos, para considerar la procedencia legal de la presente queja atento al acto que se reclama y al resultado que se pretende obtener con la interposición del mismo, se debe atender también al contenido de los artículos 55, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 46 numeral 1, inciso q) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, cuyo contenido ya ha sido precisado con anterioridad y se tiene aquí por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, en los que se señala de manera precisa la facultad de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado Instituto Electoral, de verificar el apego de los Reglamentos que emitan los partidos políticos nacionales, a sus normas legales y estatutarias, y en caso de que así sea, proceder a la inscripción en el libro de registro correspondiente.

Más aún, resulta pertinente hacer referencia a que ya desde el día diecinueve de diciembre del año próximo pasado, fecha en que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebró sesión en la que resolvió sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución

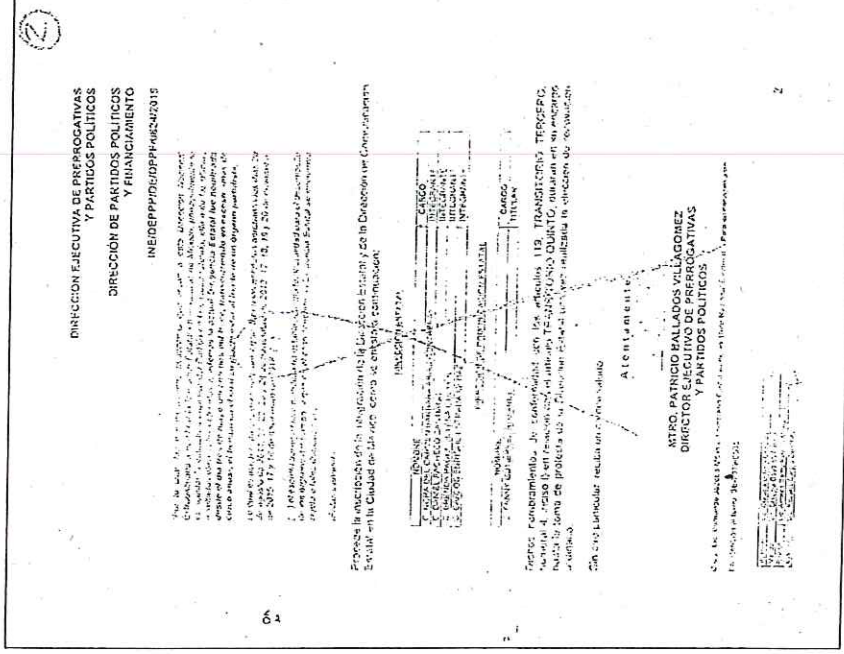
Democrática, cuestión que hizo constar mediante la emisión de la resolución identificada con la clave INE/CG1503/2018 denominada “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES AL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”, en la cual había determinado en su puntos resolutivos PRIMERO y TERCERO lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, conforme al texto aprobado en el XV Congreso Nacional Extraordinario celebrado los días diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, con excepción de la porción normativa señalada en el considerando 28, apartado II, respecto a uno de los requisitos para ser considerado afiliado al partido. La entrada en vigor de la Dirección Nacional Extraordinaria y el nombramiento de las Direcciones Estatales Extraordinarias, con la excepción respecto del nombramiento en las entidades federativas que se encuentren inmersas en Proceso Electoral local, entrarán en vigor a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación; lo anterior de conformidad con lo establecido en los considerandos 29, 30 y 31 de la presente Resolución.

TERCERO. Se requiere al PRD para que en un plazo de treinta días naturales, apruebe por el órgano competente para tal fin los Reglamentos derivados de las reforma a sus Estatutos, y los remita a esta autoridad, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 36, párrafo 2 de la LGPP. Tomando en consideración lo señalado en el considerando 28, apartado IV, último párrafo, en relación con la extinción de la potestad sancionadora.”

Resolución antes precisada cuyo contenido fue de conocimiento pleno del hoy impetrante que inclusive fue motivo de inconformidad de su parte ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-7/2019, habiendo sido resuelto dicho Juicio el día treinta de enero del año en curso en el sentido de confirmar el Acuerdo impugnado.

Por otra parte, se tiene conocimiento y en ese sentido se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento de Disciplina Interna, que el día primero de marzo del presente año la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral fue informada del contenido del oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/0824/2019 mediante el cual le hace de su conocimiento que ha procedido la inscripción de la integración de la Dirección Estatal y de la Dirección de Comunicación Estatal en la Ciudad de México [concerniente al Partido de la Revolución Democrática en esta entidad federativa].



Así entonces, del contenido del oficio de mérito se advierte que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del mencionado Instituto Electoral procedió a la inscripción de la Dirección Estatal y de la Dirección de Comunicación Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, como se enlista a continuación:

DIRECCIÓN ESTATAL	
NOMBRE	CARGO
C. NORA DEL CARMEN BARBARA ARIAS CONTRERAS	INTEGRANTE
C. DANIEL PACHECO SANTIAGO	INTEGRANTE
C. BRENDA PAOLA VILLENA GUILLEN	INTEGRANTE
C. CARLOS ENRIQUE ESTRADA MERAZ	INTEGRANTE
DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN ESTATAL	
NOMBRE	CARGO
C. FANNY GUTIERREZ ROSARIO	TITULAR

Lo anterior una vez que consideró que una vez que había sido observado el procedimiento establecido en los artículos 119, TRANSITORIO TERCERO, numerales 1 y 4, incisos a), c) e i) y QUINTO, del Estatuto vigente del Partido de la Revolución Democrática, esto es, consideró que las designaciones antes precisadas se apegaban a las normas legales y estatutarias aplicables.

Sobre el particular resulta pertinente señalar que si la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para determinar respecto a la integración de los órganos nacionales y estatales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, inciso i) de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 44 numeral 1, inciso o) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, es evidente que, para cumplir con ello cuenta con facultades para verificar previamente que el partido político interesado haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus estatutos, para llevar a cabo el registro de sus dirigentes en el ámbito nacional o estatal, como que el mismo se encuentre instrumentado en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el referido estatuto; y una vez hecho lo anterior, proceder a la inscripción correspondiente, como lo prescribe la legislación de la materia, máxime cuando tal facultad no se encuentra concedida a ningún otro órgano del Instituto Nacional Electoral, ya que sin dicha verificación se convertiría en una simple registradora de actos, lo que imposibilitaría a la mencionada autoridad cumplir adecuadamente con la atribución consistente en llevar el registro de la integración de las dirigencias de los **partidos políticos en el ámbito nacional y estatal**.

Al efecto resulta aplicable, el contenido de la jurisprudencia 28/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se inserta:

Carlos Alberto Macías Corcheñuk

vs.

Presidente del Consejo General y Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 28/2002

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS.- Si la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la autoridad competente para llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los **partidos políticos** y de sus representantes acreditados ante los órganos del instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes, de las agrupaciones políticas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que para cumplir con ello, cuenta con facultades para verificar previamente que el partido político interesado haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus estatutos, para llevar a cabo la designación de los representantes del partido, así como que el mismo se encuentre instrumentado en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el referido estatuto; y una vez hecho lo anterior, proceder al registro en el libro correspondiente, como lo prescribe la legislación de la materia, máxime cuando tal facultad no se encuentra concedida a ningún otro órgano del Instituto Federal Electoral, ya que sin dicha verificación se convertiría en una simple registradora de actos, lo que imposibilitaría a la mencionada autoridad cumplir adecuadamente con la atribución consistente en llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los **partidos políticos**.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/99. Carlos Alberto Macías Corcheñuk. 24 de septiembre de 1999. Unanimidad de seis votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos en el criterio.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos en el criterio.

Notas: El contenido del artículo 93, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 129, párrafo 1, inciso i), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 28 y 29.

A mayor abundamiento resulta pertinente señalar que no es dable sostener que mediante la interposición de un medio de defensa intrapartidario se pueda modificar un acuerdo de la autoridad electoral administrativa en el que precisamente se haya determinado la procedencia de la inscripción de una dirigencia partidista al haber considerado que su constitución y/o integración se **apegaba a las normas legales y estatutarias aplicables.**

Es por lo anterior que este Órgano de Justicia Intrapartidaria considera que, de conformidad con los preceptos legales de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral a que se ha hecho referencia con antelación, ambos ordenamientos legales, este órgano jurisdiccional carece de atribuciones legales para atender las pretensiones del impetrante, pues como ya señaló en párrafos que anteceden, aún y cuando este órgano jurisdiccional partidista se avocara al estudio de fondo del medio de defensa y este hipotéticamente resultase fundado, dicha resolución redundaría en la emisión de una resolución jurídicamente imposible de aplicar, pues necesariamente tendría que trascender sus efectos a lo ya acordado por la Comisión Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

En tal virtud, al estar impedido este órgano jurisdiccional para conocer y resolver los motivos de agravio expuestos por el quejoso, lo procedente es sobreseer el medio de defensa atinente.

Por tanto, al existir determinación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral respecto de la legalidad del contenido de los actos impugnados por el impetrante y haber sido emitida tal determinación por la autoridad administrativa electoral nacional facultada para

hacerlo, lo procedente es sobreseer, por notoriamente improcedente, el medio de defensa identificado con la clave **QO/CDMX/45/2019** por así proceder reglamentariamente, máxime si se atiende al hecho que el quejoso promovía en su calidad de Presidente del Partido de la Revolución Democrática en la ciudad de México, calidad que legalmente ha dejado de tener en base a la determinación adoptada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Sirve de criterio orientador la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso I, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no solo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación planteada. En consecuencia, la actualización de ese requisito, en caso de no sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano. SUP-JDC-006/2003.- Juan Ramiro Robledo Ruiz.- 14 de febrero de 2003.-Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/2003.- Raúl Octavio Espinoza Martínez.- 27 de febrero de 2003.-Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano. SUP-JDC-004/2004.- Rubén Villicaña López.- 22 de enero de 2004.-Unanimidad e votos.

Por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano de Justicia Intrapartidaria:

RESUELVE

ÚNICO.- Por los motivos que se contienen en el considerando V de la presente Resolución, se sobresee el escrito de queja promovidos por **RAÚL ANTONIO**

FLORES GARCÍA e identificado con el número de expediente QO/CDMX/45/2019.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a **Raúl Antonio Flores García** en el domicilio señalado de su parte para tal efecto en autos y visible a foja 1 del expediente en que se actúa, teniéndose por autorizados para recibirla en nombre y representación a Demian Otero Bravo, Adrián Mendoza Varela, Martha Karina Ríos Hernández, Roberto Sánchez Lazo, Eulalio Jesús Hernández García, Juan Manuel Flores Ríos, Arturo Sandoval Ramírez y/o Diego Jaciel Nogueira Bárcenas.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la **Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática**, en su domicilio oficial.

Fíjese copia de la presente resolución en los estrados de este Órgano de Justicia Intrapartidaria para efectos de su publicidad.

Así lo acordaron y firman, los integrantes presentes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, para los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA
PRESIDENTA

FRANCISCO RAMÍREZ DÍAZ
SECRETARIO

MIGUEL ÁNGEL BENNETTS CANDELARIA
COMISIONADO

¡DEMOCRACIA YA PATRIA PARA TODOS!

Partido de la Revolución Democrática

FJM

